Constancia Secretarial: 8 de agosto de 2022. Al despacho de la señora Juez el presente asunto. El término para contestar la demanda y proponer excepciones se encuentra vencido, la parte demandada se encuentra notificada. Sírvase proveer.

CARLOS ANDRÉS COLLAZOS QUINTERO
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA
j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, ocho de agosto de dos mil veintidós

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 190014003002-2021-00558-00
Demandante: HAROLD MOSQUERA VILLAQUIRAN
Demandado: JUAN GABRIEL ASTAIZA GALLARDO

Interlocutorio Nº 1688

TEMA A DECIDIR: ORDEN DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

I. ANTECEDENTES:

El señor HAROLD MOSQUERA VILLAQUIRAN, por intermedio de apoderado judicial, incoó demanda ejecutiva con garantía real, frente al señor JUAN GABRIEL ASTAIZA GALLARDO, para que se librara mandamiento de pago por la suma de dinero que adeuda, habiéndose librado la orden compulsiva el día 14 de diciembre de 2021, de la siguiente manera:

Por la suma de $ 35.000.000 como saldo de capital, contenida en el pagaré N° 001-2021 que ampara la obligación, más intereses moratorios, liquidados desde el 10 de julio de 2021 hasta la fecha de pago total de la obligación.

El demandado se notificó del mandamiento de pago conforme lo señalado en los Art. 291 y 292 del C.G.P., mediante aviso entregado en su domicilio el día 15 de marzo de 2022, según se puede corroborar en la constancia de mensajería certificada, adjunta al expediente, pese a lo anterior la parte demandada guardó silencio, y en el término legal otorgado no contestó la demanda, tampoco propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Verificado el control de legalidad al tenor del artículo 132 del Código General del Proceso, no se observa ninguna irregularidad o vicio que configure nulidad.

I. CONSIDERACIONES:

Como título de recaudo ejecutivo se acompaña el pagaré N° 001-2021, documento que presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y exigible, lo que permitió librar la orden compulsiva de pago al tenor de lo dispuesto en el artículo 422, 424 y 431 del C.G.P., y los artículos 621 y 671 del Código de Comercio.

El artículo 440 del C.G.P., establece que, si no se proponen excepciones oportunamente dentro de esta clase de proceso, se ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Es indiscutible que la parte contradictora fue noticiada del mandamiento de pago y que dentro del plazo otorgado no presentó excepciones, frente al mandamiento, dando lugar a aplicar la norma antes mencionada.

Realizado el control de legalidad al tenor del artículo 132 del Código General del Proceso, para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hecho nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, no se detecta ninguna irregularidad que pueda configurar nulidad y que deba ser saneada antes de proferir la orden compulsiva que corresponde en este caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** promovido por el señor HAROLD MOSQUERA VILLAQUIRAN, a través de apoderado judicial, en contra de JUAN GABRIEL ASTAIZA GALLARDO**,** en la forma dispuesta en auto que libró mandamiento de pago, adiado el día 14 de diciembre de 2021.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Liquídense por secretaria como lo dispone el artículo 365 del C.G.P. Como agencias en derecho se fija la suma de **UN MILLON CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE** ($ 1.400.000).

TERCERO: ORDENAR el **REMATE Y EL AVALÚO** de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, y practicar la liquidación del crédito al ejecutado, tal como lo establece el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE:

GLADYS VILLARREAL CARREÑO
Jueza

AU

2021-558

Firmado Por:
Gladys Eugenia Villarreal Carreño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b5a12c8c48a1ac24b2e97e2846b1a6d926e0672542f86b73d02dad32cad2c32**
Documento generado en 08/08/2022 12:46:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica